

**RADICADO:** 68001-3103-009-2019-00044-01. **INTERNO:** 325/2019.  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**EJECUTANTE:** EXXIS COLOMBIA S.A.S.  
**EJECUTADO:** SUPER BODEGAS BOGOTA LTDA.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



### SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad<sup>1</sup>, el recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la sociedad EXXIS COLOMBIA S.A.S., contra el auto de 14 de marzo de 2019 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con ocasión de la demanda EJECUTIVA interpuesta por la impugnante en contra de la sociedad SUPER BODEGAS BOGOTA LTDA.

### EL AUTO IMPUGNADO

En él se resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad actora, con asidero en que *“... El artículo 422 del C.G. del P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; de otro lado, los artículos 433 y 434 del C.G. del P. consagran la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones de hacer que consistan en la suscripción de un documento público o privado.*

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

*Pues bien examinados los documentos soporte de la ejecución, se advierte que la obligación que se le puede exigir a través de este proceso ejecutivo al demandado, - es el pago del servicio -; y en este caso, la parte actora aún no ha prestado dicho servicio que, consistía – en la elaboración de un programa de ordenador -, con el agravante que se tiene que el cliente manifestó que no es su deseo continuar con el contrato de desarrollo del software; de ahí que no se pueda derivar una obligación clara, expresa y exigible (...)*”.

## **LA CENSURA**

En un extenso escrito, luego de memorar el contenido del artículo 1602 del CC, señala que el plexo normativo que regula los contratos en Colombia entre personas de derecho privado, ya sea en la codificación civil o en la mercantil, no contempla una norma que le permita a uno de los contratantes disentir de las obligaciones que ha adquirido. Recuerda también el principio según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, para indicar que para la terminación del contrato celebrado entre las sociedades involucradas debe existir mutuo disenso.

Así mismo, reprocha al a-quo por considerar que las decisiones de la asamblea de accionistas de la sociedad demandada podían trastocar las prestaciones que fueron adquiridas por esta sociedad, sin tener en cuenta que dicho órgano colegiado de mayor jerarquía no posee las facultades legales para dar por terminado de forma unilateral un contrato por la sola o mera exhibición de su voluntad. Pues de admitirse tal postulado ningún proceso ejecutivo u obligación estaría llamada a prosperar, por ende solo bastaría a la parte que se pretende ejecutar al interior del trámite judicial revelar su desacuerdo respecto de sus obligaciones.

Igualmente, le reprocha a la providencia acusada el argumentar que ha cumplido solo parcialmente y que por ello está impedida para solicitar el cumplimiento de las obligaciones, dado que su obligación no era solamente instalar los software objeto de la convención.

Adhiere que la sociedad demandante ha tenido que invertir en compra de licencias para instalar los software y que son objeto de las sub licencias que debió adquirir la empresa demandada por medio del contrato a ejecutar, realizando ya una

inversión inicial de 9.769 USD, los cuales podrían recoger de no adelantarse la ejecución.

Aduce que la operadora judicial no ha tenido en cuenta que de los contratos suscritos se derivan múltiples obligaciones para ambas partes y particularmente para la sociedad accionada, siendo una de ellas la de pagar la suma de dinero por la prestación del servicio.

Apunta además, que la sociedad demandante no pretende recaudar el servicio de instalación, capacitación, y mantenimiento respecto del software SAP, sino que se ordenó a la ejecutada que permita hacer las instalaciones de los mismos y cumplir con todas las obligaciones adquiridas, y finalmente el pago de las mismas.

Expresa también, que estaríamos frente a un título ejecutivo complejo, dado que las obligaciones no han quedado estipuladas en un solo cuerpo, sino en varios contratos que persiguen un fin común, como es la instalación y funcionamiento del software adquirido, no obstante la voluntad unilateral de la parte accionada no puede alterarlas.

Trae a colación uno de los puntos señalados en la demanda, para mencionar que en Colombia la celebración de un contrato puede generar múltiples efectos entre las partes, ya sea por las cargas contractuales que se adquieren o por los perjuicios derivados del incumplimiento de las mismas obligaciones pactadas.

Añade que el ordenamiento jurídico tanto procesal como sustancial ha instituido distintos medios para buscar la resolución del contrato cuando existe incumplimiento de las obligaciones y se causa un perjuicio, luego el funcionario judicial debe probar al interior del proceso, que en efecto, *“... uno de los contratantes incumplió sus obligaciones y causó con ello perjuicios al otro extremo del negocio jurídico”*, situación que no es el caso, ya que de acudir a un proceso verbal tendría que solicitar tanto la declaración de existencia del contrato como el incumplimiento de las obligaciones por el extremo accionado, además del pago de perjuicios.

Más adelante, cuenta que la sentencia que pone fin a la instancia del proceso verbal le resultaría tardía a su poderdante, ya que tendría que esperar años y al cabo no obtendría el cumplimiento de la obligación reclamada sino una

declaración judicial para que su contraparte realice las obligaciones plasmadas en el contrato.

Finalmente indica, que si bien el Código General del Proceso contempla múltiples tipos de obligaciones ejecutables de dar, hacer y no hacer, lo cierto es que los eventuales perjuicios que se reclamen en la acción declarativa también son contemplados para el proceso ejecutivo en el artículo 428, situación que procede ante el incumplimiento del demandado, pues no recibió el servicio y no hizo el pago del mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Nuestra competencia en segunda instancia se restringe al estudio de los argumentos de la apelación enarbolada, por así consagrarlo el art. 328 del C. G. del P.

Demarcado así el alcance del estudio de esta sede, memórese que en la sección segunda del libro tercero el CGP regula, por oposición a los procesos de conocimiento, el de ejecución, procedimiento que tiene cabida solamente ante la existencia de un documento escrito contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él, tal como lo pregona el artículo 422 de la obra en cita.

A tono con el contenido de esta disposición, la jurisprudencia enseña que el Juez debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Sobre este punto la Corte Constitucional, en referencia al artículo 488 del C.P.C, que regulaba el tema de igual manera, señaló:

*“(...) se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o*

*señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>2</sup>.*

2. Analizada la alzada que nos ocupa, se concluye que no está llamada a prosperar. Veamos:

Mediante documento privado signado el día 6 de septiembre de 2018, entre la sociedad EXXIS COLOMBIA S.A.S., en adelante el “EL PARTNER” y SUPER BODEGAS BOGOTA LTDA., en adelante “EL CLIENTE”, igualmente con representación legal y domicilio en Bucaramanga, acordaron el siguiente contrato de mantenimiento del Sistemas SAP BUSINESS ONE, en donde estipularon: “EL CLIENTE”. **1. LICENCIAS:** “EL CLIENTE” adquiere licencias SAP Business One para su uso, según el siguiente detalle: “(...)” **2. DESARROLLO DE IMPLEMENTACIÓN:** Se desarrolla la implementación de acuerdo al siguiente alcance: “(...) . El valor del proyecto será válido en la medida que no se detenga el proyecto por solicitud de “EL CLIENTE”, y que se desarrolle de acuerdo a las fechas estipuladas en la carta gantt, la cual será definida en común acuerdo entre los líderes de proyecto. ...)” **3. CONDICIONES GENERALES.** El costo y el plazo del proyecto funcionando en “EL CLIENTE” desde el punto de vista del software, Capacitación e Implementación es el que establece en el Punto 7 del presente contrato y en la Carta Gantt correspondiente, si se cumplen las siguientes condiciones: “(...) . Si se establece un comité de proyecto que controla periódicamente su grado de avance, entregando al mismo tiempo los recursos necesarios con la prioridad que la urgencia requiere. ...)” **7. FLUJO DE PAGOSSBO.** A continuación, se detalla la descripción de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conceptos y valores asociados. “(... **Total Final ===== 54.000,00** Valores no incluyen impuestos. Duración 5 mes(es) aproximado para la salida en producto. La duración definitiva será confirmada con la finalización del Blue Print. Las formas de pago no están condicionadas a los avances de los servicios de implementación”. **11. CARTA GANTT.** Se realizará la Carta Gantt del proyecto, que detallará las actividades a realizar para cada uno de los módulos involucrados en la implementación. Esta tarea será realizada en forma conjunta por los jefes del proyecto de “EL PARTNER” y “EL CLIENTE” Esta carta Gantt firmará parte integrante del presente contrato y será imperativa para ambas partes. ...”

**15. PLAZO DEL CONTRATO.** El plazo del contrato es indefinido, sin perjuicio de lo cual, pueden las partes poner término al presente contrato, en cualquier tiempo, previo aviso por escrito con una anticipación de a lo menos 1 meses. (...). (subrayado y negrillas nuestras).

Bajo la anterior panorámica contractual, que se destaca en lo que es de importancia, la sociedad demandante Exxis Colombia S.A.S. suplica que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la compañía Súper Bodegas Bogotá Ltda., blandiendo como pretensiones que se permita a la primera instalar los servicios de software que fueron adquiridos según el contrato comprometido, que se le ordene que proceda a pagar la suma de 54.000 USD, y subsidiariamente, acogiéndose a lo preceptuado en el artículo 428 del C.G.P., que se le ordene el pago de una suma igual más IVA y la retención en la fuente como perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la pretensión principal.

**3.** De este breve recuento, se desprende que el contrato denominado “Acuerdo de Negociación Proyecto *Super Bodega Bogotá Ltda.*, aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada – deudora, toda vez que las obligaciones allí previstas no fueron identificadas de manera precisa en lo que tiene que ver con el objeto y plazo de ejecución, además porque requerían una serie de documentos para mostrar el avance de la obra, situación que desdibuja cualquier merito ejecutivo, por los siguientes motivos:

En lo que se refiere al objeto y precio del contrato, nótese que los numerales uno y dos, son ambiguos, pues se dice que “EL CLIENTE” adquiere una licencia (*SAP Business One*) para ser implementada bajo una serie de actividades y metodologías que dependían de un comité de proyecto que se debía integrar por

ambas partes, el cual debía controlar de manera periódica su avance, aunado a que no se probó su constitución. Lo que implica que a estas alturas no existe claridad en cuanto al nacimiento de esta obligación.

De otro lado, mediante escrito visible a folio 54 del expediente, el gerente de la sociedad accionada comunica a la sociedad hoy demandante, la *“Terminación de la relación comercial”* y como si fuera poco, en la misma misiva hace saber que “... 6. Dejar en claro, que la sociedad EXXIS COLOMBIA S.AS..., no ha prestado ningún servicio objeto del contrato, a la sociedad SUPER BODEGAS BOGOTA S.AS., desde la fecha de su firma hasta el día 10 de octubre de 2018, fecha de este comunicado oficial. ...”, de lo cual se concluye que a pesar de existir un contrato al menos parcialmente celebrado, que constituiría ley para las partes en armonía con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, el mismo ni siquiera se puso en ejecución.

Como si lo anterior fuera poco, lo más importante, en cuanto le resta claridad a la obligación y a su exigibilidad, es que en la cláusula segunda se estipuló que el valor del proyecto era válido en la medida en que no se detuviera el mismo por solicitud del cliente y que se desarrollara de acuerdo a las fechas estipuladas en la carta gantt, la cual sería definida de común acuerdo entre los líderes del proyecto. ¿Qué se quiso decir con esto?, ¿cuál es la interpretación que debe dársele a estas cláusulas o a estos apartes?. Puede entenderse, por ejemplo, realizando una interpretación literal, que el precio se torna inválido, es decir nulo, si por solicitud del cliente se detiene el proyecto. Si ello es así, podría pensarse que el cliente tenía la facultad de detener la ejecución del proyecto en cualquier momento y entonces el precio perdía su eficacia. O puede interpretarse dicha cláusula en el sentido de que en la medida en que se detenga la ejecución del proyecto por el cliente el precio ya no es el mismo, sería otro. Aquí al parecer se detuvo la ejecución por decisión de la empresa acreedora del servicio, y entonces cabe preguntarse cuál sería ese nuevo precio.

Aparte de que no se detuviera el proyecto por solicitud del cliente, la otra condición para la validez del precio, según esta cláusula, era que se desarrollara según las fechas estipuladas en la carta gantt, la cual debía ser definida de común acuerdo, pero resulta que esta carta nunca se acordó, o por lo menos no se allegó prueba de la misma con la demanda.

Y en la cláusula tercera, se acordó que el costo y el plazo para la ejecución del proyecto ya funcionando desde el punto de vista del software, la capacitación y la implementación, era el establecido en el punto 7 del contrato y en la carta gantt correspondiente, pero a condición de que se cumplieran las condiciones que a continuación se indicaban, entre ellas, que se estableciera un comité que controlara periódicamente su grado de avance, y que entregara al mismo tiempo los recursos necesarios, condición que valga decir no sucedió, o al menos no se probó de manera contundente, lo que quiere decir que ese costo y ese plazo no rigieron, o al menos esa podría ser una de las interpretaciones del contrato, de lo que se concluye que dichas obligaciones adolecen de la claridad que exige el título ejecutivo.

Como puede verse, las cláusulas que regulan las obligaciones contractuales y su eficacia admiten diversas interpretaciones plausibles, conduciendo, al menos algunas, a la invalidez o pérdida de su eficacia, lo que denota falta de claridad y de contera abre la discusión sobre su sentido, alcance y efectividad, aspectos que solamente pueden dirimirse a través de un proceso de conocimiento o declarativo, bajo los presupuestos materiales definidos por el artículo 1546 del Código Civil.

Así las cosas, las consideraciones del escrito de alzada no pueden tener cabida, siendo claro que por vía de la ejecución forzada no pueden tener eco sus pretensiones, máxime cuando las principales prestaciones a su cargo aún no se han cumplido.

Corolario de lo antes contemplado se ratificará el auto apelado, sin lugar a condenar en costas, por no hallarse causadas (art. 365 del C. G. del P.).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto dictado el día 14 de marzo de 2019 por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas de esta instancia, por lo planteado.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO.-** Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y/o publíquese en la página web de la Rama Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**  
**Magistrado Sustanciador**